



RESOLUCIÓN Nro. 3322
(13 de noviembre de 2024)

"Por la cual se conceden vacaciones colectivas al personal Docente de Carrera de la Universidad de la Amazonia"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las que le confiere el artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, el Acuerdo Superior Nro. 062 de 2002, y

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 69, garantiza la autonomía universitaria y consagra que las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley.

La Ley 30 de 1992, en los artículos 28 y 29, ha precisado que la autonomía universitaria reconoce a las universidades el derecho a *"darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*.

El Acuerdo Superior Nro. 062 de 2002, por medio del cual se adopta el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, consagra en el artículo 32 como funciones del Rector, entre otras: *"a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...)"* y *"f) Expedir los actos administrativos correspondientes"*.

El Estatuto del Profesor Universitario establecido mediante Acuerdo Nro. 017 de 1993, determina en su artículo 90 que las vacaciones serán concedidas por el Rector o por quien este delegue, de acuerdo con el calendario académico vigente para la Institución.

El artículo 15 del Decreto Nro. 1045 de 1978 proferido por la Presidencia de la República de Colombia, consagró que el disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales: *a) Las necesidades del servicio; b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión; c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior; d) El otorgamiento de una comisión; e) El llamamiento a filas.*

El artículo 16 del Decreto Nro. 1045 de 1978 consagra que cuando ocurra la interrupción de vacaciones colectivas, el servidor reanudará las vacaciones por el tiempo que faltare para completarlas, una vez finalizada la respectiva causal, aún cuando no se haya causado el año de servicios, previa expedición de la resolución correspondiente.

El artículo 22 *ibidem* dispuso los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio, señalando que:

"(...) Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada

- a) Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo;*
- b) Por el goce de licencia de maternidad;*
- c) Por el disfrute de vacaciones remuneradas;*
- d) Por permisos obtenidos con justa causa;*
- e) Por el incumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación;*





f) *Por el cumplimiento de comisiones". (Cursiva fuera de texto)*

De la disposición anterior se deriva que, para efectos del reconocimiento de las vacaciones no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada por incapacidad no superior a ciento ochenta (180) días, en ese entendido, cuando la incapacidad sobrepasa el día ciento ochenta y uno (181), se entenderá interrumpido el tiempo de servicio para el reconocimiento de las prestaciones sociales.

El numeral II "De las Vacaciones" del artículo 33 del capítulo IX "De las prestaciones sociales del personal docente" del Decreto Nro. 1279 de 2002 emitido por la Presidencia de la República de Colombia, establece que por cada año de servicio el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son días hábiles continuos y quince (15) días son calendario.

El artículo 34 *ibidem*, prevé que "(...) Cuando la Universidad concede vacaciones colectivas, los docentes pueden disfrutarlas por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho. // Cuando se conceden vacaciones colectivas, los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicios, deben autorizar por escrito al respectivo pagador de la Universidad para que, en caso de que se retire se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones (...)" (Cursiva fuera de texto)

El artículo 35 *ibidem* señala que: "Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio no inferiores a un año o por año sabático, dan lugar a que las vacaciones se consideren disfrutadas en el lapso a que se refieren estas situaciones laborales administrativas". (Cursiva fuera de texto)

El artículo 37 *ibidem*, indica que "La acumulación de vacaciones solamente se puede hacer por periodos correspondientes a dos (2) años por necesidades del servicio y su goce debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su causación. El aplazamiento se decreta por resolución motivada del Rector o en quien se delegue dicha facultad". (Cursiva fuera de texto)

Mediante Acuerdo Nro.17 del 29 de abril de 2024, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de la Amazonia, "Por el cual se modifica parcialmente el calendario académico para el desarrollo de las actividades académicas correspondientes al segundo periodo académico de 2024 en los programas de pregrado presenciales ofertados en Florencia, San José del Guaviare, Pitalito y Leticia" se definió como fecha de cierre académico el treinta (30) de noviembre de 2024.

En este sentido, se hace necesario, otorgar el periodo de vacaciones previsto en la Ley a los docentes de carrera del ente universitario, por el periodo comprendido del veintitrés (23) de diciembre de 2024 al quince (15) de enero de 2025 inclusive.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER vacaciones por el término de quince (15) días hábiles al personal docente de carrera de la Universidad de la Amazonia, los cuales se disfrutarán en el periodo comprendido **del veintitrés (23) de diciembre de 2024 al quince (15) de enero de 2025** inclusive, según la siguiente relación:

ITEM	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	17643297	AGUDELO SANCHEZ JOSE MANUEL
2	17657301	ALVAREZ CARRILLO FAVER
3	17639039	ANTURI VARGAS FERNEY
4	17628462	BASTO JORGE ENRIQUE
5	40079441	BEDOYA PAEZ DELIA MAGALY
6	82392846	BELTRAN CHICA JHON JAIRO



7	12264258	BLANCO RODRIGUEZ JULIO CESAR
8	10544518	CALVACHE LOPEZ SALOMON
9	17646472	CELEITA MURCIA ORLANDO
10	79305871	CHICA BUITRAGO RICARDO
11	13540776	CIFUENTES SANDOVAL GERMAN EDUARDO
12	8351423	CIRO RESTREPO WALTER
13	98543711	CORREA MUNERA MARCO AURELIO
14	25290589	CRUZ TRUJILLO EMMY JOHANA
15	40769640	CUELLAR MEDINA YOLANDA
16	26644603	CUELLAR SILVA CAROLINA
17	40775393	ESCOBAR SARRIA RUTH DARY
18	40079150	ESPINOSA NUNEZ ALBA CRISTINA
19	30509262	ESTRADA CELY GLORIA ELENA
20	40775683	FACUNDO VARGAS GUINETH
21	34321491	FAJARDO GUZMAN LAURA ESTELA
22	40769242	FAJARDO MARIA YENNY
23	27354154	FLOREZ SILVA AMPARO
24	6755078	FORERO ESPINOZA JOSE LUIS
25	52322327	FORERO MENDOZA ALEXANDRA
26	30689894	GALEANO GARCIA PAULA LILIANA
27	6681985	GALLEGO LONDONO NICOLAS
28	16188808	GAMBOA TABARES JEAN ALEXANDER
29	437691	GRIZALEZ MENDEZ MIGUEL ANGEL
30	17636811	GUAYARA SUAREZ ALVARO
31	17634459	GUEVARA MURCIA JOSE GUSTAVO
32	52115610	HERMOSA GUZMAN DENNYSE MARIA PATRICIA
33	41737165	HERNANDEZ DIAZ MARTHA SUSANA
34	17625270	HERNANDEZ RUBIO SERGIO ENRIQUE
35	40775889	HURTADO MARTINEZ ELIZABETH
36	30393625	JIMENEZ ARENAS CLAUDIA
37	79950960	LOPEZ ROJAS ROBINSON
38	30398724	MANRIQUE LOSADA LIS
39	17636317	MARIN PENA JOSE ANTONIO
40	40782174	MARLES BETANCOURT CLARITZA
41	79946475	MILLAN ROJAS EDWIN EDUARDO
42	52453691	MOLINA HIGUERA SILVIA LUCIA
43	40780108	MURCIA ORDONEZ BETSELENE
44	17689771	ORTIZ MOREA FAUSTO ANDRES
45	17633105	ORTIZ SUAREZ FERNANDO IGNACIO
46	13252856	OTALORA BONILLA JESUS HERNANDO
47	17627272	OVIEDO ARDILA ELISEO
48	7522890	OVIEDO PLAZAS LUIS ALBERTO
49	40783141	PARDO ROZO YELLY YAMPARLI
50	16185791	PATINO PERDOMO WILMER ARLEY
51	16744012	PELAEZ RODRIGUEZ MARLON
52	79399491	PEÑA TORRES PARCIVAL
53	12268266	PERDOMO CASTANEDA GABRIEL
54	17627034	PEREZ ROJAS EVER
55	52786871	PUNTES RICO PAOLA ANDREA
56	17625221	QUESADA SALAZAR ALIRIO

57	9076296	QUIROGA TOVAR ANIBAL
58	19256719	RAMIREZ MONTENEGRO ROBERTO
59	14266674	RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE BERNARDO
60	16188907	RAMOS PASTRANA YARDANY
61	79752620	REYES BERMUDEZ ANGEL ALEJANDRO
62	70048910	RINCON LOPEZ HUGO HERNANDO
63	17630913	RIVERA CORTES YAMIL HERNANDO
64	19137799	RODRIGUEZ ALGARRA VICTOR RAUL
65	17633528	RODRIGUEZ MARIN TULIO ENRIQUE
66	79537542	RODRIGUEZ PEREZ WILSON
67	19357586	RODRIGUEZ SABOGAL RAUL HERNANDO
68	40760445	ROJAS NORIEGA GUILLERMINA
69	12130426	ROJAS NAVARRETE DIEGO LUIS
70	96353928	ROSAS PATINO GELBER
71	12972452	RUALES ESPANA FREDY RODOLFO
72	40079193	SANCHEZ CASTILLO VERENICE
73	17654025	SANCHEZ TOVAR VLADIMIR
74	17634609	SANCHEZ TRUJILLO ELIO FABIO
75	40670645	SILVA OLAYA ADRIANA MARCELA
76	16189538	SUAREZ SALAZAR JUAN CARLOS
77	73122183	TAMARA POLO WILLIAM
78	17628306	TORRES GARCIA LUIS EDUARDO
79	17633525	TORRES TOVAR LUIS ARTURO
80	17625475	TOVAR ORTIZ HERNAN
81	17627457	TRIVINO MACIAS JORGE ENRIQUE
82	17655123	TRIVINO QUICENO JUAN ALEXANDER
83	16189575	TRUJILLO TRUJILLO EDWIN
84	40761031	VALBUENA TORRES GLORIA INES
85	80099096	VALENCIA HERNANDEZ ANDRES FELIPE
86	16254529	VELASQUEZ RESTREPO JAIME ENRIQUE
87	94417155	VELASQUEZ VALENCIA ALEXANDER
88	79041358	VERA DIAZ FERNANDO
89	88213248	VERASTEGUI GONZALEZ FREDY ANTONIO
90	16258180	VIRGEN LUJAN MARCO ANTONIO

ARTÍCULO SEGUNDO. REINGRESO. Establecer como fecha de reingreso a las labores de trabajo de los docentes de carrera el **día dieciséis (16) de enero de 2025**.

ARTÍCULO TERCERO. El docente ELIAS TAPIERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.627.360 expedida en Florencia Caquetá se encuentra en incapacidad médica por enfermedad laboral y el docente IVAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.505.573 expedida en Armenia Quindío, se encuentran en incapacidad médica por enfermedad general (Artículo 15 literal b del Decreto Ley 1045 de 1978) expedido por la Presidencia de la República de Colombia.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 22 del Decreto Nro. 1045 de 1978, cuando la incapacidad sea superior a ciento ochenta (180) días ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, se entenderá interrumpido el tiempo de servicio para el reconocimiento de las vacaciones.

ARTÍCULO CUARTO. El docente Libardo Ramón Polanía, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.985.382 expedida en Bogotá, se encuentra en comisión no remunerada para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, a partir del 01 de junio de 2023 al 01 de junio de 2026, según Resolución Nro. 1785 del 23 de mayo de 2023.



PARÁGRAFO: De conformidad con la figura de comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, se puede acumular tiempo de servicios para efectos de reconocimiento de las vacaciones, corresponde a la entidad en la que se preste el servicio al momento de obtener el derecho al disfrute concederlas y pagarlas.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección de Gestión Talento Humano liquidará los valores correspondientes al descanso remunerado de todo el personal docente antes relacionado.

ARTÍCULO SEXTO. Los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicio en la presente vigencia fiscal 2024 y a quienes se les concede vacaciones de manera anticipada, autorizarán por escrito al respectivo pagador de la Universidad de la Amazonia para que, en caso que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones que aquí se concede, artículo 34 del Decreto No. 1279 de 2002.

Cuando un docente no haga uso de las vacaciones colectivas aquí decretadas, no tendrá derecho a ningún reconocimiento posterior de ellas en dinero salvo las excepciones previstas en el Decreto Ley 1045 de 1978, artículo 19.

ARTÍCULO SÉPTIMO. No se autorizará el aplazamiento de las vacaciones al personal que tenga acumulados dos o más períodos sin disfrutar.

ARTÍCULO OCTAVO. No se autorizará aplazamientos e interrupción de vacaciones del personal Docente de la Universidad, salvo las causales b), c), d) y e) del artículo 15 y el artículo 14 del Decreto Nro. 1045 de 1978.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y de su publicación en la página Web de la Universidad de la Amazonia, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo Superior Nro. 16 de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Departamento del Caquetá a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

FABIO BURITICA BERMEO
Rector

Revisó: William D. Grimaldo – Secretario General

Revisó: Javier Martínez Plazas – Vicerrector Académico y de Aseguramiento de la calidad

Revisó: Leila Isabel González Salazar – Jefe DGTH

Proyectó: Diego Fernando Serrano Morera - Profesional Especializado DGTH

